

**ACUERDO PLENARIO DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDAS CAUTELARES.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-009/2022.

PROMOVENTE: María Teresa Jiménez
Esquivel.

RESPONSABLE: Periódico Digital “El
Soberano”.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz
de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique
Rivera López

Aguascalientes, Aguascalientes; a dieciocho de mayo del dos mil veintidós.

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre, el Consejo General del IEE decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes:

- Precampaña: del 02 de enero al 10 de febrero.
- Campaña: del 03 de abril al 01 de junio.
- Jornada electoral: 05 de junio.

1.3. **Publicaciones del periódico digital “El Soberano”.** En fecha catorce de mayo, el periódico digital “El Soberano” realizó diversas publicaciones en su pagina web y en sus redes sociales de Facebook y Twitter, con el título “*Tere Jiménez y su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal*”.

1.4. **Juicio Ciudadano.** En consecuencia, las publicaciones ya referidas, el día dieciséis de mayo, la actora, interpuso Juicio Ciudadano en contra del Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, por actos que a su consideración constituyen Violencia Política contra la Mujer en razón de Género¹.

¹ En lo sucesivo, VPMG.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o **de oficio**, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento: por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.³

Aunado a ello, las medidas cautelares se pueden dictar en cualquier momento del estado procesal del asunto, dado que lo relevante y el fin primario perseguido con la imposición de las mismas, es la protección de los derechos de la posible víctima. A similar criterio arribó la Sala Monterrey en el asunto SM-JDC-50/2021.

De esta manera se cumple con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, de impartirla de manera pronta y expedita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que lo expuesto prejuzgue sobre la competencia material o procedibilidad del fondo de la litis planteada en el medio de impugnación promovido.

3. MATERIA DE LA CONTROVERSIA. Precisada la necesidad de la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional, es necesario puntualizar que, en el escrito inicial de demanda, la parte actora solicita la intervención del Tribunal Electoral al señalar que se han suscitado actos que pueden configurar VPMG en su perjuicio.

Específicamente, la actora tiene como base de su demanda la siguiente nota periodística del medio de comunicación digital "El Soberano" con el título "*Tere Jiménez y su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal*":

"La candidata del PAN al gobierno de Aguascalientes, Tere Jiménez, tiene un pasado lleno de señalamientos sobre su oscura gestión al frente de la capital hidrocálida y también en su papel como diputada federal. Sin duda, tiene cuentas pendientes con el Pueblo porque se ha visto envuelta en escándalos de corrupción; incluso desde el interior del PAN ha sido señalada por sus turbios manejos al amparo del poder público.

*Sin embargo, hay un elemento más **que podría terminar por descarrilar la candidatura de la exalcaldesa** y es su vínculo con Luis Alberto Villarreal, exdiputado y exalcalde panista de San Miguel de Allende. Y hablamos más allá de **la relación sentimental que mantienen**. Lo que es de interés público es el abuso político que ha caracterizado a ambos a lo largo de sus carreras.*

³ SUP-REP-26/2019.



contara con la relación sentimental, complicidad o vínculo que le atribuyen con Luis Alberto Villarreal.

Aunado a lo anterior, manifiesta que estos hechos anulan y suprimen sus capacidades individuales y profesionales, así como su derecho a la dignidad, autonomía, libertad e igualdad como mujer, al supeditarla, por una relación sentimental, bajo el mando y voluntad de un varón, lo que genera estereotipos de sumisión o dependencia.

Asimismo, describe que la nota periodística materia de este juicio ciudadano, trata de crear una imagen negativa de la promovente construida sobre hechos de terceros, hechos pasados, inciertos y desleales, con afirmaciones futuras que aseguran que estará sujeta y dependiente de un hombre, pretendiendo así, engañar a la ciudadanía de Aguascalientes bajo el argumento de que si la actora gana las elecciones, quien realmente gobernará sería el hombre con quien se me relaciona.

Finalmente, señala que la nota la relaciona con personas que presuntamente han cometido delitos, configurando con esto una percepción delictiva de su persona ante el electorado.

4. VALORACIÓN. Del análisis pormenorizado de los hechos materia del juicio ciudadano, se concluye de manera integral que el contenido de la entrevista, tiene como objeto relacionar sentimentalmente a la promovente con una persona del género masculino -a quien le atribuyen conductas delictivas- en el contexto de la contienda electoral por la gubernatura de Aguascalientes.

Tal situación se corrobora, porque del contexto de la nota, se observa que en su construcción, destacan un poder tal sobre la candidata que es capaz de "descarrilar su candidatura" lo que refuerza que la nota tiene como objetivo, demeritar la capacidad política de la candidata.

Esos señalamientos, los cuales no tienen una justificación en el debate político, al introducir señalamientos que en todo caso pertenecerían a la esfera privada de la candidata, y sobran en el discurso, son prohibidos por la jurisprudencia Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación I.2o.C.72 C (10a.), -transcrita en párrafos posteriores- y por el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, el cual a la letra dice: "*Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla,*

5. **MEDIDAS CAUTELARES.** Es oportuno precisar que las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento sancionatorio, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En esa inteligencia, este Tribunal considera que es procedente dictar medidas de protección en favor de la parte actora, a efecto de repeler cualquier conducta que pueda configurar VPMG en su contra, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acredita o no las alegaciones expuestas por la promovente en su escrito de denuncia.

Lo anterior, pues de no establecer las medidas en comento se correría el riesgo de que, de existir los hechos que se denuncian, se siguiera produciendo un daño irreparable durante el tiempo que tarde la emisión del fallo jurisdiccional en cuestión.

Sirve como criterio, lo sustentado por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-72/2022 al considerar que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar:

- "a. La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho o la apariencia de ilicitud de la conducta frente a determinados principios y valores constitucionales, y*
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama o se agrave la situación y con ello el riesgo de la lesión a los derechos, principios o valores jurídicamente protegidos".*

Además, se debe considerar la dimensión preventiva de las medidas cautelares, cuya función no se limita a evitar conservar determinadas circunstancias fácticas, sino a impedir que ciertos hechos se sigan cometiendo o se genere un riesgo mayor a los principios o derechos que se consideran vulnerados.

Lo anterior, con fundamento en la **Jurisprudencia 14/2015** con rubro y texto:

"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y



conducente emitir medidas cautelares, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior (SUP-JE-115/2019), en el que se estableció que *los operadores de justicia electoral tienen atribuciones para dictar medidas cautelares en aquellos casos en los que se involucre violencia política de género*, como ocurre en el caso concreto.

Es importante resaltar, que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionatorio responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del asunto, ya que en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad del sujeto denunciado y la sanción correspondiente.

Dichas medidas, se caracterizan por ser accesorias y sumarias, dado que la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo y se tramitan en plazos breves, porque están dirigidas a garantizar la existencia del derecho que se estima puede sufrir algún menoscabo⁴.

A consideración de este órgano jurisdiccional, las medidas cautelares están dirigidas a lograr fines legítimos, como lo es evitar, preventivamente, la agudización o agravamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres respecto a la VPMG, cuestiones que se encuentran relacionadas con la denuncia y la materia del procedimiento sancionador, y no constituyen, desde luego, **una pena anticipada**, toda vez que lo que se pretende es evitar que se continúen realizando actos que puedan constituir una infracción.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo⁵.

Al respecto, se ha señalado también que, para el efecto de la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, la autoridad correspondiente debe valorar y tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica, pueda inferir que esa

⁴ Razones sostenidas por esta Sala Regional al emitir el acuerdo plenario de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1233/2018.

⁵ Así lo establece la citada jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98⁷, que es del tenor literal siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

Por tanto, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, es que este órgano jurisdiccional está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados, y en consecuencia se estima conveniente imponer las siguientes medidas:

11

- a) Se ordena al medio de comunicación "El Soberano", bajar, retirar, y/o eliminar la nota periodística del link <https://elsoberano.mx/2022/05/13/tere-jimenez-y-su-turbia-complicidad-con-luis-alberto-villarreal/>.
- b) Se ordena a la empresa Facebook Ireland Limited, bajar, retirar y/o eliminar la publicación alojada en el link <https://www.facebook.com/2011285802526787/posts/3300104283644926/?d=n>.
- c) Se ordena a la empresa Twitter, Inc., bajar, retirar y/o eliminar la publicación alojada en el link <https://twitter.com/EISoberanoMX/status/1525271545903554560?s=20&t=KKbf1ZTaJpxgLSkM1ftApw>.

6. ACUERDA.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El que suscribe, Néstor Enrique Rivera López, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, adscrito a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, con fundamento en lo previsto por los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 32, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado-----

-----**CERTIFICA**-----

QUE EL **ACUERDO PLENARIO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, CONSTA DE SEIS (06) HOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, Y QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-009/2022.- CONSTE.-----

-----SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. DOY FE. - Conste. -----

Néstor Enrique Rivera López
Secretario de Estudio.